

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de lo Interior. — A Don José Canga Argüelles, Presidente de la Junta general de sócios y capitalistas de la compañía de los cinco Gremios mayores, digo con esta fecha lo que sigue:

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por V. E. con fechas 4, 12 y 15 del actual, consultando varias dudas sobre la ejecución del Real decreto de 29 de Enero próximo pasado, relativo á la celebracion de las juntas de acreedores y capitalistas de la compañía de los cinco Gremios mayores, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los capitalistas y acreedores á la compañía de los cinco Gremios mayores por menor cuantía de 2000 rs. reunidos en los términos que previene el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Enero último, nombrarán por cada 4000 rs. de capital un Apoderado para la Junta general.

2.º Si en alguna provincia se reuniese un número de acreedores cuyo capital de créditos ó acciones no llegase á la suma de 4000, ni bajase de 2000, se nombrarán dos Apoderados en vez de uno solo que correspondería segun el contexto del citado artículo 4.º

3.º No se admitirán en las juntas provinciales ni en la general á los Apoderados de interesados particulares y corporaciones que no presenten poder especial al efecto.

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias donde aun no se haya verificado la reunion de acreedores y capitalistas, procederán inmediatamente á realizarla con arreglo al citado Real decreto de 29 de Enero último, inserto en la Gaceta del Gobierno el 4 de Febrero próximo

pasado, y á esta soberana resolución, de modo que la Junta general pueda abrir sus sesiones el 30 del próximo Mayo.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1835. — Diego Medrano. — Señor Gobernador civil de Leon.

#### COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general de esta Provincia con fecha 15 del que corre me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 26 de Marzo último me dice entre otras cosas lo que sigue. — Art. 10. Como á pesar de todo lo que queda dispuesto, el número de Cadetes y Sargentos designados para el ascenso y el de los Subtenientes que se destinan al reemplazo no podrán cubrir las vacantes que ocurran en dicha clase, quiere S. M. que á fin de prevenir con la debida anticipacion esta falta, se forme desde luego en cada depósito una compañía de distinguidos donde se admitirán todos los jóvenes que previo un exámen arreglado al programa que se formará y publicará al intento, acrediten su aptitud moral y física para servir de Oficiales en las filas. A esta clase de distinguidos solo se les exigirá la fé de bautismo de que debe resultar haber cumplido 18 años: una informacion de legitimidad, buena vida y costumbres; la licencia de sus padres ó tutores y una escritura obligándose estos á abonarles por mesadas cuatro reales diarios. Los individuos que sirven en la Milicia urbana quiere S. M. que sean preferidos en igualdad de circunstancias para entrar en dichas compañías. — II. Los distinguidos se presentarán

equipados con las prendas de uniforme que usa la Infantería de línea, se organizarán como una compañía de tropa, recibirán cuatro rs. diarios por prest y pan, y su instrucción militar se determinará por un reglamento particular acomodado á las circunstancias. = 12. Los Soldados y Cabos de los cuerpos que reúnan las cualidades indicadas podrán solicitar su entrada en la compañía de distinguidos y se les preferirá á los simples paisanos para cubrir el número que vaque en ellas, pero estos individuos no saldrán de sus cuerpos para incorporarse en las mismas hasta haber acreditado las cualidades prescriptas ártte Gefes respectivos y haber sufrido el exámen que se determine en el programa de que trata el artículo 10. Y como en esta Capital deba establecerse á virtud de los citados artículos una compañía de distinguidos con las cualidades que la expresada Real orden marca, me apresuro á comunicarlo á V. S. incluyéndole el adjunto ejemplar del programa de Real orden de 1.º del actual, á fin de que publicándole en el Boletín de esa Provincia acudan á mí los jóvenes que aspiren á la honrosa carrera de las armas con sus instancias documentadas segun se previene, y prívio el exámen de entrada prefijado en el artículo 10 de la ya dicha Real orden, para que entren en el campo de gloria á que son invitados á ser partícipes de la que les cabrá en la defensa de la Patria, de una REINA inocente y de la augusta Gobernadora que nos ha dado la apetecida libertad."

Lo que traslado á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de la Provincia, se dé la debida publicidad acompañando el adjunto ejemplar del programa de Real orden de 1.º del actual. Dios guarde á V. muchos años. Leon 23 de Abril de 1835. = El Comandante Militar interino, Aquilino de Parada. = Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

*Para llevar á efecto la circular de 26 de Marzo último, en la parte relativa á las Compañías de Distinguidos que se crean en los depósitos de campaña, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora resolver lo siguiente:*

#### DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Las compañías de Distinguidos, de que trata el artículo 10 de la expresada Circular, se establecerán por ahora, la una en Valladolid, y la otra en Zaragoza, bajo la dependencia inmediata de los respectivos Capitanes Generales, los cuales, bien por sí, ó por medio de los segundos Cabos en calidad de Subinspectores, se entenderán con el Inspector General de Infantería en cuanto tenga relacion con su régimen interior, instrucción y servicio.

2.ª Las solicitudes de los pretendientes se dirigirán á los Capitanes Generales de las provincias en que aquellos residan, procediendo estos por sí á la instrucción del expediente que se prescribe en la segunda parte del artículo 10 de dicha Circular, y al exámen que se determina en la presente; remitiéndolo todo luego que esté concluido al Inspector General de infantería, por quien debe expedirse la órden de admision.

3.ª El Inspector General de infantería, con presencia de la disposicion soberana de 26 de Marzo último, y de lo que se determina en esta Instrucción, formará y pasará á la aprobacion de S. M. el reglamento definitivo que debe regir en estas Compañías; pero mientras esto se verifica, S. M. lo autoriza para dictar por sí las providencias que juzgue oportunas, tanto respecto á la eleccion y nombramiento de los Oficiales que deban encargarse de ellas, como para fijar su pie, su planta y fuerza, que no pasará por ahora de 100 individuos cada una; en la inteligencia de que lo que importa sobre todo es que no se retrase el servicio.

4.ª Confiando S. M., como confia, la dirección superior de estas Compañías al Inspector General de infantería, se entenderán con él los Directores de las demas armas si llegase el caso de que necesitasen sacar de ellas algunos Oficiales para las suyas respectivas.

#### Exámen de Entrada.

5.ª El exámen de entrada que prefija el artículo 10 de la circular de 26 de Marzo, se verificará por una Junta, que presidirá el Capitan General ó el Gefe Superior que este designe, de un Gefe ó Capitan de cada arma, y de un Oficial de infantería, que desempeñará las funciones de Secretario.

6.ª El exámen de los pretendientes se reducirá:

A leer y escribir correctamente lo que el Presidente ó cualquier otro individuo de la Junta señale ó dicte.

A ejecutar con facilidad las operaciones elementales de la aritmética; á dar razon de los nombres y de las figuras de geometría, que son indispensables para entender los libros militares; á contestar las preguntas que se les hagan sobre la parte mas precisa de la geografía en general, y la particular de España, manejando con soltura los mapas y cartas que se les presenten, y á manifestar por último, algunos conocimientos de la historia general, y con mas detencion de la de la Monarquía en sus diferentes épocas.

7.ª Verificado el exámen, la Junta pondrá la censura de admision ó reprobacion, expresando en el primer caso la clase de instrucción y

circunstancias que puedan recomendar al aspirante. La certificación de este acto se unirá al expediente, el cual se completará con las notas de concepto que merezca el individuo al Capitan General por su conducta, robustez, y por sus demas cualides, asi morales como fisicas.

8.<sup>a</sup> Cuando este exámen se verifique en los cuerpos con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la citada circular de 26 de Marzo, el General en Gefe ó de division, y en las Capitánias Generales el Comandante General de la provincia, presidirá la Junta, siendo posible; la cual se compndrá de los mismos individuos, haciendo de Secretario el Capitan ó Comandante de la Compañía del aspirante, guardando en todo lo demas la analogía que permitan las circunstancias.

#### *Instruccion y servicio de estas Compañías.*

9.<sup>a</sup> La instruccion de los Distinguidos se limitará en la parte táctica hasta la escuela de batallon inclusive: en la parte reglamentaria al conocimiento de las ordenanzas del Ejército, y al de los reglamentos y órdenes generales que rigen sobre el servicio, con especialidad las leyes penales. La económica se hará consistir principalmente en que los Distinguidos hagan por sí los extractos de revista, distribuciones, ajustes de haberes y demas documentos de uso comun en las Compañías; y en fin, respecto á los conocimientos elementales de la profesion, de que no puede dispensarse á ningun Oficial, se les hará estudiar y aplicar, hasta el punto que sea posible, el curso titulado *Arte é Historia militar del Capitan Jacquinet*, donde se encuentran reunidas cuantas nociones pueden necesitarse para conocer y desempeñar las diferentes funciones á que está llamado un Oficial de cualquier arma, especialmente el de infantería y caballería.

10. El servicio de estas Compañías se arreglará bajo la base que prescribe el artículo 11 de la circular; sus sargentos y cabos serán elegidos de entre ellos mismos; se procurará que esten acuartelados con la comodidad necesaria para dedicarse al estudio. No harán guardias ni fatiga de plaza que pueda distraerlos de su instituto; y mediante á que en el haber de 120 rs. mensuales que se les asigna en el citado artículo 11, estan comprendidos todos sus suministros, incluso los de utensilio, se les retendrá de la cantidad enunciada la que se juzgue indispensable para los gastos comunes, observando en sus cuentas las formalidades debidas.

#### *Exámen de calificacion.*

11. Cada cuatro meses se verificará un exámen público dirigido por la junta que se establece en el artículo 5.<sup>o</sup>, el cual será comprensivo de las materias contenidas en la regla 9.<sup>a</sup> anterior.

12. La junta formará su escala de censura

con la mayor escrupulosidad, teniendo presente que de ella depende, no solo la acertada eleccion del Inspector para proponer el ascenso de los individuos, sino la suerte y la carrera de estos; puesto que han de tomar la antigüedad de Oficiales por dichas censuras los que sean promovidos á un mismo tiempo.

A continuacion de la nota de aptitud arreglada á las prevenciones que haga el Inspector general sobre este punto, se pondrá la nota de concepto, en que se expresará la robustez, la conducta y el amor al servicio que se haya notado en el Distinguido; en la inteligencia que de nada le servirá la instruccion que puedan haber adquirido si no reunen á ella un comportamiento sin tacha, especialmente en materias de disciplina, sobre lo cual no quiere S. M. que se admita ninguna clase de contemplacion ni disimulo.

13. En consecuencia de lo prescrito en el artículo precedente, los Capitanes generales ó segundos Cabos que desempeñen las funciones de Subinspectores de estas compañías, separarán de ellas á cualquiera Distinguido que por sus faltas de disciplina ó por su desaplicacion conocida no prometan utilidad al servicio, remitiendo desde luego á sus regimientos á los que procedan del Ejército y Milicias, ó consultando al Inspector general, para que se expidan á los otros sus licencias absolutas; bajo el concepto de que esta consulta no impide el que el individuo sea desde luego separado de la Compañía si asi lo exigiese el caso, ni el que se proceda contra él si hubiese cometido algun delito que deba juzgarse con arreglo á ordenanza, á la cual estan sujetos estos Distinguidos como los individuos de tropa de cualquiera otro cuerpo; circunstancia precisa de que se enterará con la debida anticipacion á los aspirantes, y que se hará constar en las filiaciones para precaver toda duda.

14. Si S. M. tuviese á bien extinguir ó alterar el pie, fuerza y orden de ascensos de estas Compañías, bien sea por concluirse la guerra, ó por cualquiera otra causa, los individuos que hayan servido en ellas mas de seis meses con buenas notas de aplicacion y conducta podrán ser destinados á los regimientos de infantería, donde alternarán con los Cadetes para el ascenso; y si les acomodase mas dejar el servicio del Ejército, se les colocará de Oficiales en los cuerpos de Milicias, ó bien se les recomendará en las carreras civiles, segun ellos elijan.

15. Los Distinguidos que procedan del Ejército volverán en tal caso á sus armas respectivas con las ventajas que quedan establecidas; bien entendido de que nunca puede dispensárseles el que dejen de cumplir el tiempo de su empeño.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1835. = Valdés.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

»Excmo. Sr. — S. M. la REINA Gobernadora que ve con el dolor mas profundo el que sangre española sea derramada por manos españolas, desea ver cuanto antes concluida tan funesta calamidad; y con el deseo de que tan benéfica mira se consiga en parte, me manda prevenir á V. E. adopte todos los medios que esten á su alcance, á fin de que el mayor número de individuos que sea posible abandonen las filas de la rebelion. Los que así lo hiciesen procurará V. E. se les trate muy bien, sin permitir el que sean por nadie insultados. Se les propondrá servir en los Regimientos ó Cuerpos francos que mas les agrade, ó el marchar á sus casas, donde les asegurará V. E. que vivirán tranquilamente mientras observen las leyes establecidas. Y con el objeto de evitar la mendicidad y la vagancia de estos últimos, poniéndose V. E. de acuerdo con las Autoridades civiles procurarán darles ocupacion en

obras particulares ó públicas, donde tambien quiere S. M. sean bien tratados los que voluntariamente abandonen las filas de la rebelion. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que lo haga insertar en el Bole-  
tín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Abril de 1835. — José Manso. — Sr. Comandante militar de Leon.

**GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Habiéndose fugado en la madrugada de este dia de la Real Casa de S. Marcos de esta ciudad, D. Aniceto Acebedo criado de D. Pedro Alvarez Canónigo de la misma, llevándose el caballo y algun dinero de su amo; se encarga á las Justicias procedan á su arresto, dando cuenta á este Gobierno civil caso de ser habido. Leon 26 de Abril de 1835. — Jacinto Manrique.

*Señas del fugado.*

Natural de Ocea de Sajambre, estatura poca, pelo rojo, cara llena, color blanco, ojos castaños, edad 19 años, lleva capa parda con cuello nuevo, pantalon negro, sombrero redondo.

*Señas del caballo.*

Alzada seis cuartas y media, pelo castaño claro con cabos negros, edad cinco años.

## REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE LEON.

La Real Sociedad económica de amigos del pais de esta ciudad de Leon, deseosa de cooperar al bien de sus convecinos, y de ampliar y mejorar en lo posible el sistema de enseñanza que ha seguido desde el año de 1816, teniendo repartidas las niñas pobres de solemnidad en cuatro escuelas distintas; ha acordado establecer una sola escuela gratuita en la que estén todas reunidas, á fin de perfeccionar cuanto se pueda la instruccion y enseñanza de las niñas huérfanas, ó hijas de vecinos de la misma ciudad, jornaleros, menestrales y de cualquiera que por su mucha familia, escasez de medios ú otros motivos de deplorable situacion, no puedan satisfacer dicha enseñanza; para ello, se convoca á las Maestras, que con título ó sin él, quieran serlo del expresado Establecimiento, á que presenten sus memoriales en la Secretaría de esta Real Sociedad casa de Don Antonio Chalanzon, acompañando la fé de bautismo y un certificado de buena vida y costumbres de la Justicia y Señor Cura párroco del pueblo de su residencia; y con la precisa circunstancia de que, la que fuese agraciada ha de presentar el título en el término de un mes.

La dotacion que ha señalado la Sociedad es la de seis reales diarios que se pagarán mensualmente, y una gratificacion de doscientos cincuenta á trescientos reales, si la Maestra correspondiese á los deseos de la Sociedad.

Las circunstancias de las aspirantes han de ser las siguientes: edad, desde veinte y ocho años, hasta cuarenta y cuatro: de instruccion, honradez, religiosidad y carácter amable propio para la enseñanza.

Los ejercicios serán, exámen de doctrina cristiana, leer, escribir y contar, y para probar su habilidad en las labores, presentarán algunas propias principiadas, una camisa cosida á la francesa, otra á la española ambas sin concluir, un dechado, algun bordado en blanco, y las demas que las pretendiantas gusten presentar para acreditar su instruccion.

Los memoriales se admiten hasta el 15 del próximo mes de Mayo y el 20 del mismo principiarán los ejercicios. Las Señoras aspirantes que gusten enterarse de las obligaciones que se imponen á la que sea electa Maestra de la escuela gratuita de la Sociedad, podrán acercarse á la Secretaría de la misma sita en la calle nueva, por la que se las manifestará el Reglamento de la escuela aprobado por dicha Real corporacion.

Leon 27 de Abril de 1835. — Antonio Porro, Vice Director. — Por acuerdo de la Real Sociedad, Antonio Chalanzon, Sócio Secretario.